

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL- RCE
DEMANDANTE	MARIA LETICIA HERRERA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RADICADO	2022-00159
ASUNTO	INCORPORA CONTESTACIÓN – DECRETA MEDIDA CAUTELAR - ORDENA ACUMULACIÓN

Son varias las solicitudes que se encuentren pendientes por resolver en el proceso de la referencia:

1. En cuanto a la notificación de los demandados y la contestación de la demanda.

En los términos del art. 301 del C. G. del P., téngase notificado por conducta concluyente a los demandados COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. E.S.P. y REINALDO AGUDELO CASTAÑO, el día que se notifique por estados esta providencia, como quiera que constituyeron apoderado judicial; por lo que se dispone incorporar al expediente, las contestaciones por ellos efectuadas, advirtiendo que el término para contestar la demanda correrá a partir del día siguiente de la notificación, por si desean adicionar o complementar el escrito presentado.

De acuerdo con lo anterior, se reconoce personería para representar los intereses de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al Dr. JUAN FERNANDO ARBÉLAEZ VILLADA, portador de la T.P. N° 81.870 del C.S.J., y para representar a los demandados CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. E.S.P. y REINALDO AGUDELO CASTAÑO, se reconoce personería al abogado JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ portador de la T.P. N° 189.372 del C.S.J., en los términos del poder que les fue conferido a cada uno de ellos.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, de la objeción propuesta por los demandados en cita, frente a

los perjuicios reclamados en la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Finalmente, y en vista de que los demandados CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. E.S.P. y REINALDO AGUDELO CASTAÑO presentaron llamamiento en garantía se ordena abrir la carpeta digital correspondiente, y darle trámite a la misma, como quiera que ya se encuentra trabada la litis.

2. En relación a las medidas cautelares

Por otra parte, se ordena incorporar al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el escrito proveniente de la Cámara de Comercio de esta ciudad, donde informan que, no se procede con la inscripción de la demanda ordenada en el oficio 589 del 15 de junio de 2022, toda vez que se ordena la inscripción de la demanda sobre un establecimiento de comercio, pero que, sin embargo, al hacer referencia a la matrícula mercantil sobre el establecimiento que recae la medida cautelarse se reseña a la matrícula de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y no a un establecimiento de comercio, por lo que enlistan los establecimientos de comercio activos que tiene dicha sociedad.

En virtud de lo anterior y conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los siguientes establecimientos de comercio de propiedad de la demandada Seguros Generales Suramericana S.A.:

1. Sucursal Sura Poblado Medellín. Matrícula 142992-02
2. Centro de Servicios Sura Medellín. Matrícula 21109-02
3. Sucursal Sura San Fernando Empresarios Medellín. Matrícula 460071-02
4. Autos Sura Medellín. Matrícula 465802-02
5. Sucursal Sura Centro Empresarial Olaya Herrera. Matrícula 562887-02
6. Agencia Sura Mall Rio 10 Medellín. Matrícula 591138-02
7. Sucursal Sura San Fernando Continuidad. Matrícula 610907-02
8. Autos Sura Mall Rio 10 Medellín. Matrícula 622867-02

Por secretaría ofíciase de conformidad.

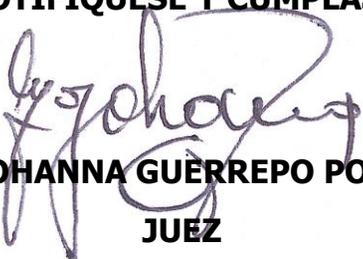
3. Respecto a la solicitud de acumulación de procesos

Por último, en memorial enviado al correo electrónico del Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante, reitera la solicitud que se acumule al presente litigio, el proceso con radicado 05001310302020220015900 que cursa en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, petición que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 150 del C.G.P como quiera que aportó copia de la demanda del proceso referido e indicó el estado del proceso, allegando la información que entrega el sistema de gestión judicial siglo XXI, en donde se logra constatar que esta dependencia judicial fue la primera en avocar conocimiento esto es, el 6 de junio de 2022 y el juzgado a comisionar el 16 del mismo mes y año.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la súplica de acumulación de proceso cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 88 y 148 del C.G.P, dado que ambos procesos se tratan sobre los mismos hechos y las pretensiones hubieran podido acumularse en el presente litigio, se ordena la acumulación solicitada, toda vez que en ambos litigios se reclaman los perjuicios causados por la muerte de ARNORALDO DE JESUS PALACIO SERNA, a causa de un accidente de tránsito ocurrido el día 05 de marzo de 2021.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría, se oficie al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, para que proceda con la remisión del proceso con radicado 05001310302020220015900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIZ JOHANNA GUÉRREPO POSADA
JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)